

CONSIDERACIONES SOBRE EL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE CARÁCTER TÉCNICO PARA LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS AÉREAS CON OBJETO DE PROTEGER LA AVIFAUNA

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza en Aragón en la reunión plenaria celebrada el 28 de septiembre de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 2 a) de la Ley 2/92, de 13 de marzo, y a solicitud del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, aprobó las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

El Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, con fecha de salida 21 de julio de 2004, remitió, a la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón el Borrador de Decreto por el que se establecen normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna, para su revisión y análisis.

Anteriormente, con fecha 24 de octubre de 2002, el Pleno del CPNA emitió un dictamen sobre el anterior borrador del Decreto, el cual se adjunta como anexo al presente documento. Algunos de los puntos ahí expuestos, mantienen todavía vigencia, y podrían ayudar a completar las siguientes consideraciones actualmente presentadas.

Considerando la sensibilidad de algunas especies de aves y especialmente las especies amenazadas en Peligro de Extinción como quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), o águila azor-perdicera (*Hieraetus fasciatus*), parece evidente la necesidad de adoptar medidas, con la mayor brevedad posible, tendentes a minimizar este impacto ambiental, sobre todo si se tiene en cuenta la existencia de alternativas a los trazados y medidas correctoras eficaces, cuya efectividad comprobada implica una disminución del número de accidentes.

Tras el estudio del referido texto, su debate y deliberación, en la reunión de la Comisión de Espacios Naturales, Flora y Fauna Silvestres celebrada el día 27 de julio y tras considerar que el C.P.N.A. debe informar sobre el presente borrador, se acuerda:

Emitir las siguientes consideraciones en relación con el Borrador de Decreto por el que se establecen normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna.

Este Consejo considera positivos y acertados los contenidos del presente borrador, destacando la importancia, no sólo de aplicar las medidas técnicas a los nuevos tendidos eléctricos, sino también de la adaptación a la normativa de los ya existentes, en los casos expuestos en el Artículo 2.

Por ello, se insta al Gobierno de Aragón a poner en marcha con la mayor brevedad posible las medidas establecidas, considerando que su aplicación podrá contribuir

significativamente a minimizar algunos impactos ambientales producidos por las líneas eléctricas.

Respecto al procedimiento de información del presente borrador, se quiere hacer constar la falta de tiempo concedido para elaborar un dictamen que recoja todas las aportaciones de los miembros del CPNA, considerando la fecha de recepción del documento (23 de julio de 2004) y la petición de alegaciones en el plazo de una semana. Por este motivo, sólo se han podido aportar algunas cuestiones y sin duda, la importancia del documento requeriría un análisis con profundidad, en el que pudiesen participar todos los grupos y entidades representadas en este Consejo.

Entrando en un análisis más particular, cabe hacer hincapié en los siguientes puntos:

1. Con relación al objeto del Decreto

Este Consejo considera que los tendidos eléctricos producen una serie de impactos ambientales que no son recogidos ni valorados en el presente documento y que constituyen una amenaza significativa para el medio ambiente. Cabe citar los impactos por electrocución sobre otras comunidades faunísticas, los impactos sobre el paisaje por la presencia de las instalaciones, los impactos sobre el suelo, la geomorfología o las comunidades vegetales durante la construcción de la obra civil, y los posibles impactos sobre la salud humana. Además, hay que añadir que el mantenimiento y estado inadecuado de las líneas eléctricas supone una importante causa de incendios forestales, con las importantes repercusiones que conlleva sobre el medio natural.

El presente Decreto podría ser una excelente oportunidad para regular la instalación y funcionamiento de los tendidos eléctricos en su conjunto y su integración en el medio natural y humano. En cualquier caso, este Consejo quiere manifestar la necesidad de regular este tipo de impactos debiéndose, en el caso de no ampliar el objeto del presente Decreto, redactar una normativa similar que incluya estos aspectos.

2. Con relación al ámbito de aplicación

Este Consejo quiere hacer hincapié en lo señalado en el dictamen elaborado por este Consejo con fecha 24 de octubre de 2002 en donde se indicaba, con relación al ámbito de aplicación, la pertinencia de incluir un capítulo relativo a la optimización de las redes existentes, la sustitución de trazados y tendidos viejos por otros nuevos y a la consecución de acuerdos entre particulares y compañías eléctricas para evitar la instalación de nuevas líneas eléctricas prescindibles, en aquellos casos en que existan alternativas factibles.

En la misma línea, este Consejo recomienda analizar la posibilidad de establecer en el Decreto la obligatoriedad de que, cuando las condiciones topográficas y técnicas lo hagan viable, los tendidos eléctricos de nueva construcción se hagan de forma subterránea.

En el dictamen señalado también se aludía a que la proliferación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, lleva consigo la construcción de nuevos tendidos eléctricos para la evacuación de la energía producida por estas instalaciones. En tal sentido, sería interesante condicionar las autorizaciones administrativas a la obligatoriedad de utilizar líneas de vertido comunes para varios proyectos de diferentes promotores que se concentren en la misma zona.

Por otro lado, este Consejo considera fundamental que la administración dispusiese de una base de datos homogeneizada con una cartografía asociada que, de forma actualizada, recogiese el total de los tendidos eléctricos existentes, señalando, al menos, su localización, tipología, tensión, propietarios, número y tipo de apoyos, etc. Esta base de datos serviría para identificar los postes y líneas con más siniestralidad y adoptar las soluciones al respecto.

Respecto al Artículo 4 Tramitación

En el Artículo 4. Tramitación y contenido de los proyectos, se señala que el INAGA emitirá informe en el plazo de 3 meses desde la solicitud de Autorización Administrativa por parte del titular de la instalación, entendiéndose, en otro caso, emitido con carácter favorable. Este Consejo considera que para las áreas críticas y de especial valor natural, (señaladas en el punto 1 del Artículo 6), el silencio administrativo debiera entenderse como negativo.

En el Artículo 4 Tramitación y contenido de los proyectos, se debería de exigir un Estudio de Impacto Ambiental para todos los tendidos eléctricos, el cual se podría adjuntar al proyecto técnico al que alude el punto 2 del citado artículo.

Con relación a los Artículos 8 y 9 sobre promoción de soluciones técnicas y vigilancia de la eficacia de las actuaciones

Este Consejo considera que, independientemente de las especificaciones y prescripciones técnicas señaladas con carácter genérico, si las medidas adoptadas no son lo suficientemente eficaces, las empresas y compañías propietarias de las líneas de evacuación debieran responsabilizarse de la adecuación de las medidas más efectivas posibles, bajo la tutela y control de la Administración. Se podrían supeditar las autorizaciones administrativas, a la efectividad de las instalaciones y de las medidas correctoras. Efectividad que deberá comprobarse mediante los programas de seguimiento establecidos en el Artículo 9.

En este mismo artículo se señala que: *“...la autorización administrativa del proyecto podrá incorporar la obligatoriedad de que las entidades promotoras o propietarias de las líneas eléctricas desarrollen programas de seguimiento...”*. Este Consejo propone sustituir *“podrá incorporar”* *“incorporará”*.

5. Otras consideraciones

Este Consejo considera que el Decreto debiera prever la incorporación de un Plan en el que se desarrollase un cronograma de actuaciones con un horizonte temporal para

la sustitución y reforma de las líneas a las que se hace referencia en los puntos d, e, f, g, del artículo 2. Se deberían establecer plazos de aplicación forzosa para la corrección de las instalaciones existentes.

En el Artículo 5, punto 2º, apartado f, donde se señala que: *“En los tendidos de nueva construcción se prohíbe la utilización del sistema de “Farolillo” para la suspensión de los puentes flojos no aislados. En su lugar se recomienda la utilización de armados al tresbolillo...”*. Se debería sustituir el término “recomienda”, por “se deberá utilizar”.

En el Artículo 7, punto 1, se señala que se permiten los trabajos de mantenimiento en apoyos con nidificación de especies catalogadas fuera de la época de reproducción. Este punto podría contraponer la Ley 4/89 que penaliza la destrucción de hábitats de especies catalogadas. Por este motivo, se recomienda valorar si, incluso fuera de la época de reproducción, se debiera contar con la autorización administrativa por parte del Instituto de Gestión Ambiental para labores de mantenimiento de las líneas.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza a 28 de septiembre del 2004, como Secretaria del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.

CERTIFICO:

VºBº

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Fdo. Joaquín Guerrero Peyrona

Fdo. Mónica Bardají Mir